

CONSEJO CONSULTIVO DE ENSEÑANZA TERCIARIA PRIVADA

Montevideo, 21 de noviembre de 2006.

Dictamen Nº 232

Asunto: Disposiciones del Decreto 308/995 que facultan al Consejo Consultivo para expedirse sobre la suficiencia académica del personal docente y establecer normas no subordinadas a los requisitos "mínimos" que aquel determina.

Atento a lo establecido en la parte expositiva y dispositiva de dicho Decreto, a saber:

1. Considerandos III y IV:

"III) Que la notoria proliferación de instituciones privadas que ofrecen públicamente enseñanza post-secundaria, hace aconsejable establecer, en la misma oportunidad, un régimen que permita otorgar un reconocimiento oficial de calidad a aquéllas que acrediten ante el Ministerio de Educación y Cultura el adecuado nivel académico de la enseñanza_impartida y de los títulos que expidan."

"IV) Que a los efectos indicados en los numerales anteriores el Poder Ejecutivo se ajustará a conceptos y requisitos generalmente admitidos, que han sido objeto de larga elaboración en el medio cultural y académico nacional e internacional, y en organismos internacionales como la UNESCO y la OIT. Todos estos antecedentes, así como las legislaciones de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, España y Estados Unidos de América, fueron considerados en las deliberaciones que culminaron con el documento acordado en la Comisión Consultiva convocada por el Ministerio de Educación y Cultura, integrada por representantes del propio Ministerio, de la Universidad de la República y de instituciones privadas que funcionan en el país."

2. Artículo 2.:

"(Enseñanza universitaria). A los efectos del artículo 1º del Decreto-Ley № 15.661, de 29 de octubre de 1984, se considera universitaria la enseñanza terciaria que por su rigor científico y

profundidad epistemológica, así como por su apertura a las distintas corrientes de pensamiento y fuentes culturales, procure una amplia formación de sus estudiantes que los capacite para la comprensión crítica y creativa del conocimiento adquirido, integrando esa enseñanza con procesos de generación y aplicación del conocimiento mediante la_investigación y la extensión de sus actividades al medio social."

3. Artículo 11., ordinal 6):

"Personal docente acorde a la oferta de carreras prevista, con expresión de los antecedentes profesionales, académicos y en actividad de enseñanza de sus integrantes."

4. Artículo 13., apartados. a) y b):

- "a) Las tres cuartas partes del personal docente asignado a cada carrera, como mínimo, deberá poseer al menos un grado de nivel equivalente al de su culminación."
- "b) El 10% (diez por ciento) del personal académico, como mínimo, deberá acreditar experiencia en investigación o docencia no inferior a cinco años."

EL CONSEJO ENTIENDE QUE:

- Con respecto a la cuantificación establecida en el Articulo 13, está claro que se refiere a valores mínimos, por debajo de los cuales no se entra a considerar una propuesta. El cumplimiento de esos mínimos es condición imprescindible, pero no necesariamente suficiente.
- 2. En cuanto a los perfiles de los títulos profesionales, especialmente los de Maestría y Doctorado, explicitan atributos ("manejo activo y creativo del conocimiento", "tareas de investigación original superior") que necesariamente suponen un juicio cualitativo, que no puede restringirse a requisitos mínimos de cargas horarias y composición del plantel docente (apartados c) y d) del Art.19). En el mismo sentido, el Art.6. supedita el otorgamiento de las autorizaciones para funcionar al cumplimiento de "los requisitos formales y sustanciales contenidos en el presente decreto" (en concordancia con el Art.3.).

3. En lo que atañe a asesoramientos y peritajes que recabe el Consejo Consultivo y que se citan en el Art.25.- y plenamente incorporados a los procedimientos rutinarios del organismosuponen necesariamente la introducción de juicios expertos que, por su propia naturaleza, exceden a la tarea administrativa de contralor de los requisitos formales de mínima.

En suma: El Consejo deberá establecer si la propuesta docente que se presenta posee el nivel académico para el nivel de enseñanza que se pretende impartir, incluyéndose el aspecto relativo a si el personal docente resulta acorde a la oferta de carrera/s prevista/s, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos: 2; 11, en su ordinal 6°; 13, en sus apartados a) y b) y por el Artículo 19, apartados c) y d), y concordantes del Decreto 308/995 y sus modificativos.

Dr. Jorge Ares Pons
Presidente

JAP/mldb